

MEMORANDUM

DE : *Carlos Bascuñán Edwards, Jefe de Gabinete*
A : PRESIDENTE
FECHA : Marzo 25 de 1992.

Informo a usted que con fecha 18 y 19 de Marzo, según Resolución N° 115 y N° 118, el Consejo de Defensa del Estado ha asumido la defensa judicial de S.E. en los siguientes procesos:

- SOCIEDAD FERRE Y GRAU LTDA. CONTRA S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR Y DON GERMAN CORREA D., MINISTRO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES. (Transporte Internacional de pasajeros)
- FLORINDO DEL ROSARIO BAEZA ESPINA CONTRA MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR Y SU MINISTRO DON CARLOS HURTADO RUIZ TAGLE. (Avisos Publicitarios)

Le saluda atentamente,


CARLOS BASCUÑAN EDWARDS

002404

ORD. N°

ANT : Nota CBE/5819, de 17 de
Marzo de 1992, del señor
Jefe de Gabinete de la
Presidencia de la Repú -
blica.

MAT : Remite copia Resolución
Ex. N° 115 de 18 de Mar-
zo de 1992, del Consejo
de Defensa del Estado.

REPUBLICA DE CHILE			
PRESIDENCIA			
REGISTRO Y ARCHIVO			
NR.	9216512		
A:	24 MAR 92		
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input checked="" type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
		P.V.S.	<input type="checkbox"/>
		J.R.A.	<input type="checkbox"/>

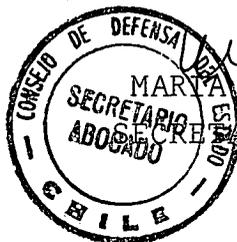
SANTIAGO, 23 MAR. 1992

DE : SECRETARIO ABOGADO SUPLENTE DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTAD_U
DO

A : SEÑOR JEFE DE GABINETE DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Remito a Ud. copia de Resolu -
ción Ex. N° 115 de 18 de Marzo de 1992, del Consejo de Defensa
del Estado, que dispone asumir la defensa judicial de S.E. el
señor Presidente de la República y del señor Ministro de Obras
Públicas, en el Recurso de Protección caratulado "FLORINDO DEL
ROSARIO BAEZA ESPINA contra MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, S.E.
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR Y SU
MINISTRO DON CARLOS HURTADO RUIZ TAGLE", Ingreso N° 524-92 P,
de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

Saluda atentamente a Ud.,



MARIA EUGENIA MANAUD TAPIA
SECRETARIO ABOGADO SUPLENTE.-

MEMT/mam
DISTRIBUCION

- Sr. Jefe Gabinete de la
Presidencia de la República.
- Oficina de Partes
- Archivo Secr. Abog.
- Proc. Corte
- Abog. Sr. L.B.H.

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

SUBDEPARTAMENTO DE PERSONAL

JBA/prn.

REF.: ASUME DEFENSA JUDICIAL DE S.E. EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS, EN RECURSO DE PROTECCION QUE INDICA.

RES. EX. N° A/S.

115

SANTIAGO,

18 MAR 1992

TENIENDO PRESENTE:

1) Que, por Nota CBE 92/5819, de fecha 17 de Marzo de 1992, el señor Jefe de Gabinete de la Presidencia de la República, don Carlos Bascuñán Edwards, ha solicitado al Consejo de Defensa del Estado que asuma la defensa judicial de S.E. el señor Presidente de la República y del señor Ministro de Obras Públicas, en el Recurso de Protección caratulado "FLORINDO DEL ROSARIO BAEZA ESPINA contra MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR Y SU MINISTRO DON CARLOS HURTADO RUIZ TAGLE", Ingreso N° 524-92 P, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

2) Que, a juicio de esta Presidencia, resulta conveniente para el interés del Estado que este Consejo asuma la defensa judicial de S.E. el señor Presidente de la República y del señor Ministro de Obras Públicas, en el Recurso de Protección ya indicado.

CONVISTO:

Lo dispuesto en el artículo 1° N° 10, del D.L. N° 2.573, de 1979, de acuerdo a la modificación introducida a este cuerpo legal por el artículo 1°, letra a) de la Ley N° 18.232, de 1983, y de conformidad a la Resolución N° 55, de 24 de Enero de 1992, de la Contraloría General de la República.

RESUELVO:

El Consejo de Defensa del Estado asumirá la defensa judicial de S.E. el señor Presidente de la República y del señor Ministro de Obras Públicas, en el Recurso de Protección caratulado "FLORINDO DEL ROSARIO BAEZA ESPINA contra MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR Y SU MINISTRO DON CARLOS HURTADO RUIZ TAGLE", Ingreso N° 524-92 P, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.-

Anótese y comuníquese,

GUILLEMO PIEDRABUENA RICHARD
PRESIDENTE

CONTRALORIA GENERAL		
TOMA DE RAZON		
RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P. U. Y T.		
SUB. DEP. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
REDUC. DTO.	_____	

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.



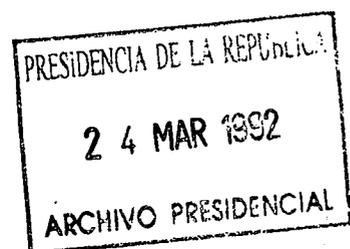
Maria Eugenia Manaud Tapia
MARIA EUGENIA MANAUD TAPIA
SECRETARIO ABOGADO SUBROGANTE

SANTIAGO, 18 de Marzo de 1992.

Certifico que es fotocopia fiel del original que he tenido a la vista.



Maria Eugenia Manaud Tapia
MARIA EUGENIA MANAUD TAPIA
SECRETARIO ABOGADO SUBROGANTE





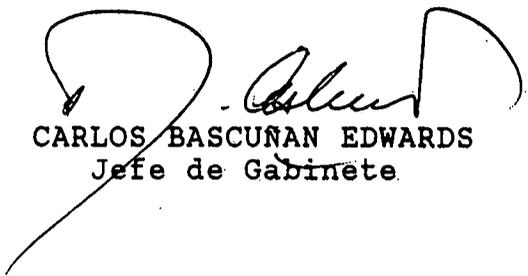
CBE 92/5819

Señor
Guillermo Piedrabuena
Presidente del Consejo de Defensa del Estado
Agustinas 1025 - piso 3º
Presente

De mi consideración:

Adjunto para su atención, Oficio N° 278 del señor Hernán Correa de la Cerda, Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, dirigido a S.E. el Presidente de la República, relacionado con el recurso de protección " Florindo del Rosario Baeza Espina contra Ministerio de Obras Públicas, S.E. el Presidente de la República don Patricio Aylwin Azócar y su Ministro Don Carlos Hurtado Ruiz-Tagle", (según Ingreso Corte N° 524-92 P).

Sin otro particular, le saluda atentamente,



CARLOS BASCUÑAN EDWARDS
Jefe de Gabinete

Santiago, Marzo 17 de 1992.

CBE/mpd

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO.

m.l.m.

REPUBLICA DE CHILE					
PRESIDENCIA					
REGISTRO Y ARCHIVO					
NR.	92/5819				
A:	17 MAR 92				
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input checked="" type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>				

OFICIO Nº 278 /

SANTIAGO, 12 de Marzo de 1992.-

En el ingreso Corte Nº524-92 P,
recurso de protección caratulado FLORINDO DEL ROSARIO BAEZA ESPINA contra MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR Y SU MINISTRO DON CARLOS HURTADO RUIZ TAGLE, se ha decretado oficiar a Ud. a fin de solicitarle se sirva informar a esta Corte en el plazo de cinco días el recurso interpuesto, debiendo remitir conjuntamente con dicho informe, todos los antecedentes que existán en su poder sobre el asunto que ha motivado el presente recurso. Se adjunta copia del recurso.

Saluda atentamente a UD.-

Hernan Correa de la Cerda
HERNAN CORREA DE LA CERDA

PRESIDENTE

Irene Gilabert Fierro
IRENE GILABERT FIERRO

SECRETARIA.



AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Palacio de La Moneda.

P R E S E N T E . /

EN LO PRINCIPAL: Recurre de protección. **PRIMER OTROSI:**
Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSI:** Se ordene suspensión de
los efectos, mientras se ve el recurso. **TERCER
OTROSI:** Patrocinio y poder.

ILTMA; CORTE

FLORINDO DEL ROSARIO BAEZA ESPINA, agricultor, domiciliado
en Lote N° 2, Parcelas A y B, Panamericana Norte, a US.
Iltma, respetuosamente digo:

Recurso de protección en contra de las
autoridades firmantes del D.S. 357, de 1991, del Ministerio
de Obras Públicas, S.E. el Presidente de la República, don
Patricio Aylwin Azocar y su Ministro don Carlos Hurtado Ruiz
Tagle, domiciliado el primero, en el Palacio de La Moneda, y
el segundo en Morandé 59-71, Santiago, en razón de los
siguientes antecedentes que paso a exponer:

- 1.- El Ministerio de Obras Públicas dictó el Decreto 357, de
fecha 27 de diciembre de 1991, publicado en el Diario
Oficial con fecha 19 de febrero de 1992, que derogó el
Decreto 1.319, de 1977, y estableció el Reglamento del
artículo 39 del Decreto 294 de 1984, que fijó el texto
refundido y sistematizado de la ley 15.840 y del DFL
206, de 1960, Ley de Caminos.
- 2.- La legislación vigente hasta la dictación del decreto
aludido estaba constituida por el Decreto 1.319, de
1977, y el Decreto 294, conocido como la Ley de Caminos.
Dichos preceptos legales regulaban la colocación de
avisos publicitarios en los caminos públicos y en las
fajas adyacentes a ellos. Así pues, el artículo 39 del

D.S. 294 establece:

"Queda prohibida la colocación de carteles, avisos de propaganda o cualquier otra forma de anuncios comerciales en los caminos públicos del país".

"La colocación de avisos en las fajas adyacentes a los caminos deberá ser autorizada por el Director de Vialidad, en conformidad al Reglamento".

"Toda infracción a las disposiciones del inciso precedente será sancionada por la Dirección de Vialidad en conformidad al Párrafo VI del presente Título, sin perjuicio de que la Dirección proceda al retiro inmediato de los mencionados carteles y avisos".

El Decreto 1.319 estableció, por su parte, el Reglamento para la autorización que la Dirección de Vialidad debía otorgar para la colocación de los avisos y también los requisitos que debían cumplir los avisadores para ejercer esa actividad, además de otros que tenían por objeto no perturbar el tráfico en los caminos públicos.

3.- En virtud de las normas legales y reglamentarias que regían esta materia, y fundamentalmente en ejercicio de mi derecho de propiedad, arrendaba espacios de terreno para la colocación de avisos publicitarios camineros, de lo cual obtenía importantes ingresos.

Lo anterior, en virtud a que soy dueño del lote N° 2, Parcelas A y B, Panamericana Norte, según da cuenta la escritura de adjudicación de fecha 25 de junio de 1981, suscrita ante el Notario don Jorge Soto Troncoso, inscrita a fs. 28.767 N° 38.215 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de

Santiago del año 1981.

4.- Es el caso que las autoridades recurridas dictaron el D.S. 357 que derogó el reglamento señalado y dictó uno nuevo, que estableció en su artículo 2º:

"La colocación de avisos en las fajas adyacentes a los caminos públicos, sólo podrá tener por objeto dar información a los usuarios de los servicios que se ofrecen en la carretera respectiva, sin publicidad anexa, y deberán ser autorizados por el Director de Vialidad en conformidad al presente Reglamento".

"Por fajas adyacentes se entenderán las fajas exteriores del terreno que se extiendan paralelamente a ambos lados del camino, colindando con él en toda su longitud en un ancho de 300 metros cada una, medidas desde el cerco".

El artículo 6 inciso 3 del mismo reglamento expresa que la distancia mínima que puede existir entre cada aviso es de 1.000 metros. Los artículos mencionados constituyen un abuso, en relación a los derechos que la Constitución y la ley reconocen a los propietarios de los predios aledaños.

5.- El D.S. 357 del Ministerio de Obras Públicas es un acto arbitrario e ilegal, que atenta contra mi derecho de propiedad, garantizado en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política, según se desprende de las consideraciones siguientes:

DERECHO DE PROPIEDAD:

La Constitución asegura a todas las personas:
"El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda

clase de bienes corporales o incorporales. De este precepto podemos afirmar, según lo ha hecho la Jurisprudencia, que la garantía es tan amplia, que se extiende a "...toda clase de beneficios patrimoniales, reales o personales, muebles inmuebles, corporales o incorporales".

Las disposiciones contenidas en el D.S. 357 de 1991, constituyen una privación ilegítima de mi derecho de propiedad, en tanto afecta los atributos esenciales del mismo. En efecto, la aplicación de dichas normas supone que me veré en la imposibilidad de arrendar los espacios de terreno de mi propiedad, para la colocación de publicidad caminera, en circunstancias que una limitación de esa naturaleza sólo puede fundarse en los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

La verdad es que ninguno de los elementos que autoriza alguna de estas limitaciones está presente en el caso que nos interesa. Así pues, la posibilidad de arrendar espacios de terreno no atenta en manera alguna en contra de ninguno de los bienes jurídicos que la Constitución pretende resguardar, al autorizar las limitaciones en comento.

Respecto de la conservación del patrimonio ambiental, no es posible afirmar que la colocación de avisos publicitarios en las fajas adyacentes a los caminos públicos atente en contra de dicho bien jurídico, como pretende la autoridad recurrida. Esto ya que no existen elementos que permitan una medición acertada de dichas circunstancias.

Por otro lado, la conservación del patrimonio ambiental es un bien jurídico de tanta amplitud que no puede prestarse para una aplicación desmedida y carente de toda

racionalidad. Así pues, podrá en virtud de esa causal impedírseme arrendar cierta porción de mi propiedad o impedírsele a otros dueños de predios colindantes con caminos públicos, pero no puede ni jurídica ni racionalmente, privárenos de la posibilidad absoluta de gozar legítimamente de nuestro derecho, disponiéndose, en la práctica, que no podremos destinar a ese objeto nuestros predios.

Finalmente, las limitaciones que la Constitución autoriza no pueden ser de tal magnitud que involucren una privación del derecho de propiedad o de sus atributos esenciales, como ocurre en este caso, donde se me priva de la facultad de gozar de un bien de mi propiedad, elemento esencial del derecho reconocido constitucionalmente.

ACTO ARBITRARIO:

Importante es determinar, previamente, que debemos entender por acto arbitrario, en conformidad al artículo 20 de la Constitución Política de la República: Así pues, acto arbitrario será todo aquel originado en el mero arbitrio y desprovisto de todo asidero.

Es del caso, que el D.S. 357, de 1991, constituye un acto arbitrario, pues carece de todo fundamento práctico y real, ya que no existe circunstancia alguna que aconseje modificar las normas vigentes en la materia.

En efecto, se aducen como consideraciones determinantes para la dictación del D.S. 357 la necesidad de velar por la seguridad del Tránsito vehicular, la visión panorámica de la naturaleza en los caminos públicos del país

y de la defensa del medio ambiente.

Ya, nos hemos referido a estos elementos, y ninguno de ellos, autoriza el establecimiento de una limitación al derecho de propiedad de la naturaleza de la impuesta por el D.S. 357. Tampoco la defensa del medio ambiente, puesto que él no se ve afectado por una actividad como la que pretende reglamentar el decreto aludido y si así fuera sólo correspondería hacerlo respecto de aquel aviso publicitario que suponga un perjuicio efectivo a ese bien jurídico, y como consecuencia de ello, fundado en lo mismo, una limitación legal a mi derecho de propiedad.

Además, todo acto administrativo para revocar uno anterior requiere que existan circunstancias que así lo exijan, o bien, que los elementos que se tuvieron en consideración al momento de ser dictado hayan sufrido cambios sustanciales. Lo contrario, significa quedar entregados a la absoluta arbitrariedad de la autoridad pública.

Por todas estas consideraciones debemos concluir que el decreto 357 es arbitrario que atenta contra el derecho de propiedad.

ACTO ILEGAL:

El artículo 39 inciso 2 del D.S. 294, de 1984, dispone que: "La colocación de avisos en las fajas adyacentes a los caminos deberá ser autorizada por el Director de Vialidad, en conformidad al Reglamento".

Del precepto transcrito se desprende claramente que las facultades que se otorgan a la autoridad administrativa se refieren sólo a la autorización para la colocación de avisos publicitarios, pero en caso alguno se

le faculta a la autoridad a establecer limitaciones, en cuanto al desarrollo de la publicidad caminera, ni menos limitaciones al derecho de propiedad de los dueños de predios colindantes, como es el caso de este recurrente.

En otras palabras, la ley reconoce a toda persona la facultad de colocar los avisos publicitarios, y como consecuencia de ello, respeta el derecho de los propietarios de los predios colindantes a disponer que ellos sean utilizados con ese fin. No dispone, que el Director u otra autoridad tendrá facultades para imponer requisito o condición alguna, que signifique en el hecho limitar el legítimo ejercicio del derecho de propiedad, pues establece únicamente que al Director de Vialidad le corresponderá autorizar la colocación de los avisos.

Sin embargo, la autoridad recurrida extendiendo más allá de la ley las atribuciones que le corresponden impone limitaciones a la propiedad, sin que esté facultada para ello.

Por último, resulta vital tener presente lo dispuesto en el artículo 19 N° 24 de la Constitución que dispone que sólo la ley puede establecer las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. En consecuencia, la autoridad administrativa está impedida de establecer cualquier limitación, al derecho de propiedad.

"En efecto, ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de persona pueden atribuírse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución y las leyes.

POR TANTO,

en mérito de lo expuesto, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, de 29 de Marzo de 1977,

RUEGO A SS. ILTMA., se sirva tener por deducido el presente recurso de protección, en contra de las autoridades que firman el D.S. 357 de 1991, publicado en el Diario Oficial el 19 de febrero de 1992, ya individualizados, ordenarles que informen en el plazo que US. Iltma. determine, y en definitiva declarar que:

- a) El D.S. aludido es arbitrario e ilegal ; atenta contra el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política y me priva de un uso y goce legítimo.
- b) Que no cabe aplicar las disposiciones del artículo 2 y del artículo 6 inciso 3° del mismo decreto por las razones aludidas, y
- c) Adoptar las providencias que US. Iltma. considere necesarias para restablecer el imperio del derecho y dar la debida protección al afectado, con costas.

PRIMER OTROSI: Sírvase SS. Iltma. tener por acompañados con citación los siguientes documentos:

- 1.- Copia simple de la escritura de adjudicación del lote de mi propiedad.
- 2.- Contrato de arrendamiento suscrito entre el compareciente y Via Publicidad Limitada.

SEGUNDO OTROSI: A fin de evitar graves perjuicios a mi persona , ruego a US. Iltma., ordenar se suspendan de inmediato, los efectos del acto recurrido, mientras se ve el recurso deducido.

TERCER OTROSI: Sírvase SS. Iltma. tener presente que designo

abogado patrocinante a don E. EDUARDO PALMA GONZALEZ,
patente al día de la Ilustre Municipalidad de Santiago,
domiciliado en Ahumada 236, oficina 801, y confiero poder al
Procurador del Número don Sergio Castro Olivares,
domiciliado en el Palacio de los Tribunales.

ARCHIVO PRESIDENCIAL
17 MAR 1992
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA